



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

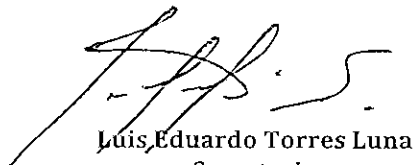
---

TRASLADO DE EXCEPCIONES

RADICACIÓN : 13001-33-33-005-2012-00172-00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : YEISON CHICO JULIO  
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo 2° del art. 175<sup>1</sup> de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas por la entidad accionada en su contestación, por el termino de tres (03) días en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

DIA DE FIJACION : QUINCE (15) DE OCTUBRE DE 2013  
EMPIEZA TRASLADO : Dieciséis (16) de Octubre de 2013, a las 8:00 a.m.  
VENCE TRASLADO : Dieciocho (18) de Octubre de 2013, a las 5:00 p.m.

  
Luis Eduardo Torres Luna  
Secretario



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Sala Administrativa  
 Dirección Ejecutiva Seccional de Administración  
 Judicial de Cartagena



Doctora  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
 Juez Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena  
 Ciudad

33-33-005-2012-00172

REF: Proceso No.13-001-2337-002-2010-00530-00

Acción: Reparación Directa.

Actor: ~~ALFREDO JOSE ARDILA SERRANO~~ Yeison Elvira Julia

Demandado: Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación.

**ANGEL EMILIO DONADO BARROS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.547.638 de Santa Marta, portador de la Tarjeta Profesional No. 78.157 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en esta ciudad, obrando en mi condición de apoderado de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según poder adjunto, otorgado por el Director Ejecutivo Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar, conforme al artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1996, procedo a contestar en oportunidad la Demanda, en los siguientes términos:

**A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

La **NACION - RAMA JUDICIAL**, a través del suscrito apoderado se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto no hubo privación injusta de la libertad, ya que la decisión judicial estuvo soportada en las normas legales y vigentes.

**EN RELACION CON LOS HECHOS:**

**PRIMERO:** No me consta, lo que allí se afirma debe probarse.

**SEGUNDO:** No me consta, debe probarse.

**TERCERO:** No me consta, todo lo que allí se afirma debe probarse.

**CUARTO:** No me consta, todo lo que allí se afirma debe probarse.

**QUINTO:** No me consta, debe probarse.

1



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración  
Judicial de Cartagena*

2

112

**SEXTO:** No me consta, debe probarse.

**SEPTIMO:** No me consta, debe probarse.

**OCTAVO:** No me consta, debe probarse.

**NOVENO:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

**DECIMO:** No me consta, debe probarse.

**DECIMO PRIMERO:** No me consta, debe probarse en el proceso.

**DECIMO SEGUNDO:** No me consta, debe probarse en el proceso.

**DECIMO TERCERO:** No me consta, debe probarse en el proceso.

**DECIMO CUARTO:** No me consta, debe probarse en el proceso.

**DECIMO QUINTO:** No me consta, debe probarse en el proceso.

**DECIMO SEXTO:** No me consta, debe probarse en el proceso.

**DECIMO SEPTIMO:** No me consta, debe probarse en el proceso.

**DECIMO OCTAVO:** No me consta, debe probarse en el proceso.

**DECIMO NOVENO:** No me consta, debe probarse en el proceso.

**VIGECIMO:** No me consta, debe probarse.

**VIGECIMO PRIMERO:** No me consta, todo lo que allí se afirma debe probarse.

**VIGECIMO SEGUNO:** No me consta, debe probarse en el proceso.

**VIGECIMO TERCERO:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe

**VIGECIMO CUARTO:** No me consta, debe probarse en el proceso.

**VIGECIMO QUINTO:** No me consta, debe probarse en el proceso.

**RAZONES DE LA DEFENSA**

La parte Demandante solicita, a través de su Procurador Judicial, se declare que la **NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, son administrativamente responsables de la totalidad de los

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena  
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708

2



3

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración  
Judicial de Cartagena*

113

daños causados al demandante por la privación injusta de la libertad del demandante WILLIAN CHICO SUEVIS, cometida por la Fiscalía 21 Seccional de Cartagena quien inició la investigación, presentó escrito de acusación por el delito de acto sexual con menor de catorce años, solicitó la imposición de medida de aseguramiento, y el Juzgado Sexto Penal Municipal de Cartagena declaró legal la captura del actor, posteriormente el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento a solicitud de la Fiscalía decreta la preclusión de la investigación y revoca la medida de aseguramiento impuesta y ordena la libertad del imputado.

Conforme a lo anteriormente expuesto permite deducir sin mayor esfuerzo mental que la detención preventiva estuvo ceñida a las normas sustantivas y procesales vigentes y como fueron actos legales no pueden generar perjuicios que el estado deba reparar. No hubo error judicial ni violación al debido proceso.

Ahora, que el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento a solicitud de la Fiscalía decretara la preclusión de la investigación y revocara la medida de aseguramiento impuesta al actor, no significa que lo anterior hubiese sido arbitrario o irregular, simplemente, porque a medida que avanza la investigación ésta se va haciendo cada vez más exigente, y sin la prueba que exige la ley no podía el Juzgador tomar una decisión diferente, de manera que, no por ello lo legal se torna en ilegal o arbitrario, esto es propio del debido proceso y por supuesto el cumplimiento de éste no puede originar perjuicios que el Estado deba Indemnizar.

Como lo ha dicho en reiterada jurisprudencia el Honorable Consejo de Estado, **".... La investigación de un delito cuando medien indicios serios contra la persona sindicada, es una carga que todas las personas deben soportar por igual, y la absolución que puedan estas obtener no prueba per se, que hubo algo indebido en la retención...."** (Sentencia Julio 24/94, Exp. No 8666 - Ponente Dr. Carlos Betancur Jaramillo).

De igual manera, la Corte Constitucional al ejercer el control constitucional y analizar el artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Justicia No. 270 de 1.996, sobre lo injusto dijo: **".... Conviene aclarar que el término "Injustamente" se refiere a una actuación desproporcionada y violatoria de los preceptos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido apropiada, ni razonada, ni conforme a derecho, sino abiertamente contraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de la libertad y considere en forma subjetiva, aún de mala fe, que su actuación es injusta procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es, común a todos los asociados.**



114

**Por el contrario, la aplicabilidad de la misma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los procedimientos fijados y teniendo en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención..."**

También la Corporación primeramente citada sobre las situaciones similares anotó: "... Si como se ha dicho por la Sala, el someterse a una investigación significa una de las cargas que todos los ciudadanos estamos obligados a soportar de no ser así, en el caso bajo examen, por causa de la gravedad del ilícito ejecutado el sindicado debía esperar los resultados de la investigación. De no ser así, se llegaría a la situación absurda y ostensiblemente peligrosa para el mantenimiento del orden social y el funcionamiento de la justicia penal, de que a la más leve insinuación de una causal exculpativa o de justificación, sin comprobación adecuada, diera lugar a liberar de inmediato al sindicado, so pena, de una parte, que el Estado necesariamente tendría que asumir la responsabilidad por privar de la libertad al sindicado y, de otra, el funcionario investigador actuaría bajo la presión que le significa la posibilidad de que el Estado mismo pueda en un caso dado repetir contra él. Por supuesto que éste no pueda ser el entendimiento del artículo 414 de Código de Procedimiento Penal."

Lo anterior permite deducir que la retención preventiva que soportó el señor WILLIAN CHICO JULIO, estuvo ceñida a las normas sustantivas y procesales vigentes y como fueron actos legales no pueden generar perjuicios que el Estado deba reparar.

Así entonces, Señor Juez, no hay responsabilidad del **Estado - Rama Judicial** - que deba indemnizar por el debido cumplimiento de la ley, por lo que con el debido respeto solicito de esa Honorable Corporación **DENEGAR** todas y cada una de las pretensiones de la demanda y absolver de todo cargo a la entidad que represento.

## EXCEPCIONES

### 1.- FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR.

Falta de causa para Demandar, pues las medidas tomadas por la Fiscalía General de la Nación, en contra del Demandante, estuvieron ajustadas a la Constitución y a la Ley, así como las de los funcionarios judiciales arriba mencionados que intervinieron en el proceso penal.

### 2.- LA INNOMINADA.



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración  
Judicial de Cartagena

5

115

De conformidad con lo preceptuado en el **Artículo 164 del C. C. A.**, solicito se decrete "**aquella que el fallador encuentre probada**".

### PETICIONES

- 1.- Que se declaren las Excepciones propuestas o las que se encuentren probadas y **NO** se hagan los pronunciamientos de fondo sobre las pretensiones de la Demanda.
- 2.- Con las pruebas documentales que obran en el expediente, téngase por **NO** probadas las afirmaciones hechas en el libelo demandatorio.
- 3.- Que se desechen, por **improcedentes**, todas y cada una de las Pretensiones de la parte demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito, y, en su lugar, se declare que, la **Nación, NO** tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que originaron este Proceso.

### PRUEBAS

Para que se decreten y tengan como tales, solicito las siguientes:

- 1.- Las que obran en el proceso.
- 2.- Las que el Señor Juez considere conducentes decretar.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 144, numeral 3 y 164 del C.C.A. y demás normas concordantes y pertinentes que sean aplicables.

Art.28, 29, 249 de la C. Política.

Artículo 49 de la Ley 446 de 1998.

Ley 270 de 1996.

### ANEXOS

**PODER** otorgado por el Doctor **HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**, en su calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar.

**Resolución No. 3940 de agosto de 2012**, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial "Por medio de la cual se hace un nombramiento".

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena

Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708

E-mail: [direccion@csj.gov.co](mailto:direccion@csj.gov.co)

5



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración  
Judicial de Cartagena*

6

116

**ACTA DE POSESION** del Director Seccional, de fecha septiembre 3 de 2012.

**NOTIFICACIONES**

El suscrito las recibiré en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar o en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicada en el Centro, Edificio Cuartel del Fijo No. 36-127, P-2, Teléfono 6602124.

Mi Mandante, en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicada en el Centro, Edificio Cuartel del Fijo No. 36-127, P-2, Teléfono 6602124.

Al demandante en la dirección que aparece en la demanda.

Atentamente,

**ANGEL EMILIO DONADO BARROS**  
C. C. No. 12.547.638 de Santa Marta  
T. P. No. 78157 del C. S. de la J.